



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150002600
DEMANDANTE: VIVIANA JOSEFINA SOTO BUELVAS (CESIONARIO)
DEMANDADO: CILIA LAUDITH GONZÁLEZ GRIEGO
ASUNTO: REMATE Y DIGITALIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que se encuentra pendiente reprogramar fecha para remate. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el inmueble objeto de litis se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, el Despacho señalará el día martes, 16 de mayo de 2023, a las 10:00 AM, para realizar de manera virtual, diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 041-39339, de propiedad de la demandada.

Por último, proveniente del correo briggycaro15@hotmail.com, la apoderada de la parte demandante BRIGGYT CAROLINA SUAREZ CARROLL solicitó se le remita link de ingreso al expediente digital, razón por la cual, al ser procedente, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Señalar el día martes, 16 de mayo de 2023, a las 10:00 AM, para realizar de manera virtual, diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 041-39339, de propiedad de la demandada, el cual se encuentra embargado, secuestrado, avaluado y ubicado en la Carrera 28A No. 26-62 en jurisdicción del municipio de Malambo.
2. Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados para que remitan sus correos electrónicos al cual se les comunicará el canal disponible, previamente a la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta.
3. Efectuar la inclusión del remate en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de remate en un periódico de amplia circulación en la localidad, sea el HERALDO, EL TIEMPO, o LA LIBERTAD, debiendo contener el listado a publicar, la información establecida en el artículo 450 del Código General del Proceso.
4. Requerir a la demandante y a su endosatario con el fin de que allegue copia informal de la página en que se publique el listado o la constancia de publicación expedida



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150002600
DEMANDANTE: VIVIANA JOSEFINA SOTO BUELVAS (CESIONARIO)
DEMANDADO: CILIA LAUDITH GONZÁLEZ GRIEGO
ASUNTO: REMATE Y DIGITALIZACIÓN

por el referido diario, y se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación, acompañada del certificado de tradición del inmueble mencionado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

5. La licitación empezará a la hora indicada y sólo será suspendida una vez transcurrida una (1) hora desde su inicio. Fijar como base de la licitación la suma de \$ 16.554.160 correspondiente al 70% del avalúo del bien inmueble, el cual corresponde a \$ 23.648.800 según certificado expedido por AMBQ. Así las cosas, para hacer postura en la subasta, los interesados deberán consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042001, que tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia, el 40% del avalúo del bien objeto del proceso, pudiendo hacer postura dentro de los 5 días anteriores al remate, caso en el cual no sería necesaria su presencia en la subasta, o podrán presentar su oferta una vez iniciada la audiencia de remate de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, y si se presenta algún comunero como postor deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 411 ibídem.
6. Las posturas para el remate se recibirán ÚNICAMENTE en el correo electrónico j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar “POSTURA REMATE PROCESO 08433408900120150002600”.
7. Publicar el aviso de remate en el micro sitio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem “REMATES”.
8. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante BRIGGYT CAROLINA SUAREZ CARROLL remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
9. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 144-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 16 de fecha 8 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c358eef2bf876c66c4586015a5c284a96324a9f27e980d1a6cd0c26138c89af5**

Documento generado en 07/02/2023 10:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150002600
DEMANDANTE: VIVIANA JOSEFINA SOTO BUELVAS (CESIONARIO)
DEMANDADO: CILIA LAUDITH GONZÁLEZ GRIEGO
ASUNTO: REMATE Y DIGITALIZACIÓN

AVISO DE REMATE NO. 3 - 2023

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO - ATLÁNTICO

HACE SABER:

Que en el proceso ejecutivo singular promovido por ALCIRA MERCEDES VALENCIA BELTRÁN contra CILIA LAUDITH GONZÁLEZ GRIEGO, con radicación 08433408900120150002600, mediante providencia fechada de 7 de febrero de 2023, se resolvió:

1. Señalar el día martes, 16 de mayo de 2023, a las 10:00 AM, para realizar de manera virtual, diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 041-39339, de propiedad de la demandada, el cual se encuentra embargado, secuestrado, avaluado y ubicado en la Carrera 28A No. 26-62 en jurisdicción del municipio de Malambo.
2. Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados para que remitan sus correos electrónicos al cual se les comunicará el canal disponible, previamente a la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta.
3. Efectuar la inclusión del remate en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de remate en un periódico de amplia circulación en la localidad, sea el HERALDO, EL TIEMPO, o LA LIBERTAD, debiendo contener el listado a publicar, la información establecida en el artículo 450 del Código General del Proceso.
4. Requerir a la demandante y a su endosatario con el fin de que allegue copia informal de la página en que se publique el listado o la constancia de publicación expedida por el referido diario, y se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación, acompañada del certificado de tradición del inmueble mencionado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.
5. La licitación empezará a la hora indicada y sólo será suspendida una vez transcurrida una (1) hora desde su inicio. Fijar como base de la licitación la suma de \$ 16.554.160 correspondiente al 70% del avalúo del bien inmueble, el cual corresponde a \$ 23.648.800 según certificado expedido por AMBQ. Así las cosas, para hacer postura en la subasta, los interesados deberán consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042001, que tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia, el 40% del avalúo del bien objeto del proceso, pudiendo hacer postura dentro de los 5 días anteriores al remate, caso en el cual no sería necesaria su presencia en la subasta, o podrán presentar su oferta una vez iniciada la audiencia de remate de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, y si se presenta algún comunero como postor deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 411 ibídem.
6. Las posturas para el remate se recibirán ÚNICAMENTE en el correo electrónico j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150002600
DEMANDANTE: VIVIANA JOSEFINA SOTO BUELVAS (CESIONARIO)
DEMANDADO: CILIA LAUDITH GONZÁLEZ GRIEGO
ASUNTO: REMATE Y DIGITALIZACIÓN

momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar “POSTURA REMATE PROCESO 08433408900120150002600”.

7. *Publicar el aviso de remate en el micro sitio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem “REMATES”.*
8. *Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante BRIGGYT CAROLINA SUAREZ CARROLL remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado. (...)*

Se advierte a la parte interesada que la mencionada audiencia será realizada de manera virtual por la plataforma Lifesize, garantizando los principios de transparencia, integridad y autenticidad, para lo cual las partes interesadas deberán indicar a este despacho los correos electrónicos a los cuales se les hará llegar el respectivo link donde deberán conectarse en la fecha señalada.

Por último, al allegar el certificado de tradición del bien inmueble, este debe ser expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, en cumplimiento al inciso 2 del Art. 450 del C.G.P., el cual debe ser enviado al correo electrónico institucional asignado a este Despacho.

Se aclara que actuó como secuestre, el auxiliar de la justicia RUTH SUÁREZ RODRÍGUEZ quien puede ser ubicada en la Carrera 57 No. 81 - 154 Apto. 101, al celular 3104091043 y al correo electrónico ruth_suarez1965@hotmail.com.

Para efectos del artículo 450 del C.G.P., se fija el presente aviso el día 8 de febrero de 2023, en el micro sitio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem “REMATES” y en la cartelera física del Despacho.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1756959283019fcbb14dd71b899ff1e4f1ee3f85a2ab40d2d697269441905b**

Documento generado en 07/02/2023 04:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150015400
DEMANDANTE: BANCO POPULAR - CONTACTO SOLUTIONS (CESIONARIO)
DEMANDADO: MERLY ESTHER SANDOVAL SARMIENTO
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo adriana.hernandez@contactosolutions.com fue recibido el día 27 de enero de 2023, escrito suscrito por ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, en calidad de apoderada de la parte demandante, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el escrito de terminación no se encuentra autenticado por el apoderado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: *“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico de notificaciones de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de salario y dinero en entidades bancarias, al no avizorarse embargo de remanente iii), el desglose del título valor pagaré No. 22003090014890 con fecha de creación 28/05/2010 y fecha de vencimiento 05/06/2016, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada MERLY ESTHER SANDOVAL SARMIENTO, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio; y iv) archivar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150015400
DEMANDANTE: BANCO POPULAR - CONTACTO SOLUTIONS (CESIONARIO)
DEMANDADO: MERLY ESTHER SANDOVAL SARMIENTO
ASUNTO: TERMINACIÓN

2. Levantar las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Desglosar el título valor pagaré No. 22003090014890 con fecha de creación 28/05/2010 y fecha de vencimiento 05/06/2016, al haberse cancelado la totalidad de la obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad, a favor de la parte demandada MERLY ESTHER SANDOVAL SARMIENTO.
5. Hágase la devolución de los títulos a la demandada, previa inscripción de la misma.
6. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
7. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 148-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 16 de fecha 8 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabe4a662772289e20e62e9b5054d0d4cc6e5f4627bf032debeb1131e7f3c12e**

Documento generado en 07/02/2023 03:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150015400
DEMANDANTE: BANCO POPULAR - CONTACTO SOLUTIONS (CESIONARIO)
DEMANDADO: MERLY ESTHER SANDOVAL SARMIENTO
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0047AB

1. Señores bancos: Bancamia y Citibank, Bancolombia, Bbva, Davivienda, Av Villas, De Bogota, Popular, De Occidente, Caja Social, Colpatria, Itau y Pichincha.
2. Señores Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00154-00
DEMANDANTE: CONTACTO SOLUTIONS (CESIONARIO) NIT. 900.097.543-9
DEMANDADO: MERLY ESTHER SANDOVAL SARMIENTO C.C. 32858680

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 7 de febrero de 2023, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó:

- A los Bancos: Bancamia, Citibank, Bancolombia, Bbva, Davivienda, Av Villas, De Bogota, Popular, De Occidente, Caja Social, Colpatria, Itau y Pichincha, se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada MERLY ESTHER SANDOVAL SARMIENTO en dichas entidades bancarias, medida que le fue comunicada previamente mediante Oficio No. 0682 fechado 12 de noviembre de 2020.
- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MERLY ESTHER SANDOVAL SARMIENTO, identificado con matricula inmobiliaria número 041-151950 (Matricula de Origen 040-482424), medida que le fue comunicada previamente mediante Oficio No. 0683 fechado 12 de noviembre de 2020.

Por lo anterior sírvanse dejar sin efecto los premencionados oficios de embargo, cancelar y/o levantar las referidas medidas cautelares, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b483db6f466f618cb69f8da9f09aafb7135cded8d953d0e1740780a65250782**

Documento generado en 07/02/2023 04:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200020200
DEMANDANTE: LINDA TATIANA CAMARGO ARÉVALO
DEMANDADO: JUAN MANUEL COHA ESCALANTE
ASUNTO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que fue devuelto el proceso de la referencia proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad -Atlántico. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 25 de noviembre de 2023, proveniente del correo electrónico ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, fue recibido Oficio No. 009 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad, mediante el cual nos fue devuelto el proceso de la referencia, al haber resuelto lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el auto proferido en audiencia inicial de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la nulidad invocada por el demandado JUAN MANUEL COHA ESCALANTE a través de su apoderado judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se decreta la nulidad del numeral segundo del auto de fecha 06 de mayo del 2021, y se exhorta al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO para que a través de su secretaría realice las actuaciones necesarias para la publicación de la valla a la que se refiere el artículo 375 del CGP y continúe con el trámite correspondiente frente a la excepción de PRESCIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesta por el demandado.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO para lo de su competencia.

CUARTO: Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso. QUINTA: Sin condena en costas.”

En virtud de lo anterior, el Despacho obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior y, en consecuencia, al haberse decretado la nulidad del numeral segundo del auto de fecha 06 de mayo del 2021, mediante el cual se negaron las solicitudes recibidas el día 9 de abril de 2021 por parte del abogado JAIME MANUEL TORRES GÓMEZ, se ordenará:

- La inscripción de la excepción de pertenencia propuesta por el abogado JAIME MIGUEL TORRES GÓMEZ como apoderado judicial del demandado JUAN MANUEL COHA ESCALANTE.
- El emplazamiento de personas determinadas o indeterminadas, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
- La publicación de la correspondiente valla con la información del proceso de la referencia, carga que deberá ser asumida por el abogado JAIME MIGUEL TORRES GÓMEZ como apoderado judicial del demandado JUAN MANUEL COHA ESCALANTE, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., con todos los datos e indicaciones allí dispuestos.



VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200020200
DEMANDANTE: LINDA TATIANA CAMARGO ARÉVALO
DEMANDADO: JUAN MANUEL COHA ESCALANTE
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad dentro de la apelación de providencia y, en consecuencia, se ordenará:
 - La inscripción de la excepción de pertenencia propuesta por el abogado JAIME MIGUEL TORRES GÓMEZ como apoderado judicial del demandado JUAN MANUEL COHA ESCALANTE.
 - El emplazamiento de personas determinadas o indeterminadas, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
 - La publicación de la correspondiente valla con la información del proceso de la referencia, carga que deberá ser asumida por el abogado JAIME MIGUEL TORRES GÓMEZ como apoderado judicial del demandado JUAN MANUEL COHA ESCALANTE, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., con todos los datos e indicaciones allí dispuestos.
- Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 140-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 16 de fecha 8 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb41f89cd1ace2f2ed70efeda08eb5aae21ef814505e803f7d96bfd4005d5edf**

Documento generado en 07/02/2023 10:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170020800
DEMANDANTE: NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA
DEMANDADO: BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA
ASUNTO: ACUMULACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que fue presentada acumulación. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo carloslopez1808@hotmail.com por parte del abogado CARLOS ALFONSO LÓPEZ SEPÚLVEDA fue remitida el 27 de enero de 2023, acumulación de demanda en la que obra como demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE y como demandado BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo Número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 6, establece:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, habida cuenta que en la demanda presentada no fueron solicitadas medidas cautelares, era del caso, a cargo del demandante acumulado, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, carga procesal que no se demostró, de acuerdo al artículo 6 transliterado.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170020800
DEMANDANTE: NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA
DEMANDADO: BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA
ASUNTO: ACUMULACIÓN

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se mantendrá en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados, esto es, sea remitida la demanda y sus anexos al demandado, así como el envío del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al abogado CARLOS ALFONSO LÓPEZ SEPÚLVEDA identificado con cedula de ciudadanía número 8734458 y Tarjeta Profesional No. 106519 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del ejecutante acumulado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente acumulación de demanda ejecutiva singular instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE contra BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en el presente proveído. En consecuencia, manténgase en la secretaría la presente demandada por el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.
2. Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ALFONSO LÓPEZ SEPÚLVEDA identificado con cedula de ciudadanía número 8734458 y Tarjeta Profesional No. 106519 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del ejecutante acumulado.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 145-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 16 de fecha 8 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45427fcb6ecb26c701d34548cb41c12431a5ed3149f1b78fb69e5c5b04cf1072**

Documento generado en 07/02/2023 03:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029300
DEMANDANTE: COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE (EJECUTANTE ACUMULADO)
DEMANDADO: GUISELLA MIRANDA NORIEGA
ASUNTO: ACUMULACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que fue presentada acumulación. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo carloslopez1808@hotmail.com por parte del abogado CARLOS ALFONSO LÓPEZ SEPÚLVEDA fue remitida el 11 de enero de 2023, acumulación de demanda en la que obra como demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE y como demandado GUISELLA MIRANDA NORIEGA.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806 del cuatro (4) de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 6, establece:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, habida cuenta que en la demanda presentada no fueron solicitadas medidas cautelares, era del caso, a cargo del demandante acumulado, enviar por medio electrónico



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029300
DEMANDANTE: COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE (EJECUTANTE ACUMULADO)
DEMANDADO: GUISELLA MIRANDA NORIEGA
ASUNTO: ACUMULACIÓN

copia de ella y de sus anexos al demandado, carga procesal que no se demostró, de acuerdo al artículo 6 transliterado.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se mantendrá en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados, esto es, sea remitida la demanda y sus anexos al demandado, así como el envío del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al abogado CARLOS ALFONSO LÓPEZ SEPÚLVEDA identificado con cedula de ciudadanía número 8734458 y Tarjeta Profesional No. 106519 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del ejecutante acumulado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente acumulación de demanda ejecutiva singular instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE contra GUISELLA MIRANDA NORIEGA, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en el presente proveído. En consecuencia, manténgase en la secretaría la presente demandada por el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.
2. Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ALFONSO LÓPEZ SEPÚLVEDA identificado con cedula de ciudadanía número 8734458 y Tarjeta Profesional No. 106519 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del ejecutante acumulado.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 141-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 16 de fecha 8 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da64b3a471b018d68f69bd0640bc5f22e5f9e7804670c3788645410d2d9d0a47**

Documento generado en 07/02/2023 10:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210038100
DEMANDANTE: RAMIRO ÁNGEL BARROS TAFUR
DEMANDADO: ANNS KARINA ROIAS BARRIOS
ASUNTO: REQUERIMIENTO, MEDIDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó requerir al pagador y medida cautelar. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que mediante escrito proveniente del correo electrónico jcastrorelativo7@hotmail.com, el señor JAIRO JOSÉ CASTRO MARTÍNEZ en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el 27 de enero de 2023, se requiriera al pagador de RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S., para que informe si dio cumplimiento a la medida cautelar decretada, solicitud a la que se accederá por ser procedente, habida cuenta de copia de oficio con sello de recibido de dicha entidad.

Por otro lado, el mismo día fue solicitado el embargo de los dineros que posea la parte demandada en diferentes entidades bancarias. Al respecto, precisa el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre dineros que reposen en entidades bancarias, lo siguiente:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada ANNS KARINA ROIAS BARRIOS en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, cdts, fondos de inversión, carteras colectivas, cuentas aperturizadas o por cualquier otro concepto, en los siguientes bancos de la ciudad de Barranquilla, a saber: AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, POPULAR, DE OCCIDENTE, BBVA DE COLOMBIA, DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCAMÍA, FINANDINA, W, FALABELLA, MIBANCO, SERFINANZA, MUNDO MUJER, CREDIFINANCIERA, COOPERATIVO COOPCENTRAL y PICHINCHA, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 9.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

Ahora bien, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210038100
DEMANDANTE: RAMIRO ÁNGEL BARROS TAFUR
DEMANDADO: ANNS KARINA ROIAS BARRIOS
ASUNTO: REQUERIMIENTO, MEDIDA.

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

- i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
- ii) ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la última actuación surtida al interior del presente proceso corresponde al auto notificado el 1 de febrero de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, razón por la cual, el segundo evento no es aplicable, pues el proceso no ha permanecido 1 año inactivo, no obstante, surge necesario que la parte demandante impulse el proceso de la referencia y proceda a notificar a la parte demandada, carga que es indispensable para proseguir con el trámite y la cual, no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante a través de su apoderado JAIRO JOSÉ CASTRO MARTÍNEZ, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a notificar a la parte demandada y presente las pruebas documentales que certifiquen ello, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibídem.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210038100
DEMANDANTE: RAMIRO ÁNGEL BARROS TAFUR
DEMANDADO: ANNS KARINA ROIAS BARRIOS
ASUNTO: REQUERIMIENTO, MEDIDA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador de RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S., para que informe si dio cumplimiento a la medida cautelar decretada, medida comunicada mediante Oficio No. 0096-OCC y que fuere recibido el 11/02/2022 según sello de recibido de dicha entidad.
2. Decretar el embargo y retención de los dineros posea que la demandada ANNS KARINA ROIAS BARRIOS en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, cdts, fondos de inversión, carteras colectivas, cuentas aperturizadas o por cualquier otro concepto, en los siguientes bancos de la ciudad de Barranquilla, a saber: AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, POPULAR, DE OCCIDENTE, BBVA DE COLOMBIA, DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCAMÍA, FINANDINA, W, FALABELLA, MIBANCO, SERFINANZA, MUNDO MUJER, CREDIFINANCIERA, COOPERATIVO COOPCENTRAL y PICHINCHA, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 9.000.000.
3. Disponer que la radicación de los oficios de requerimiento y de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Requerir a la parte demandante a través de su apoderado JAIRO JOSÉ CASTRO MARTÍNEZ, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a notificar a la parte demandada y presente las pruebas documentales que certifiquen ello, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 146-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 16 de fecha 8 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd36f582f144c5342a5c4801884b290cd2df2c1df7fcf4d2b61cdc636c5a2c3**

Documento generado en 07/02/2023 03:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210038100
DEMANDANTE: RAMIRO ÁNGEL BARROS TAFUR
DEMANDADO: ANNS KARINA ROJAS BARRIOS
ASUNTO: REQUERIMIENTO, MEDIDA.

Malambo, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0045AB

1. Señor pagador RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S.
2. Señores Bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, POPULAR, DE OCCIDENTE, BBVA DE COLOMBIA, DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCAMÍA, FINANDINA, W, FALABELLA, MIBANCO, SERFINANZA, MUNDO MUJER, CREDIFINANCIERA, COOPERATIVO COOPCENTRAL y PICHINCHA.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00381-00
DEMANDANTE: RAMIRO ÁNGEL BARROS TAFUR C.C. 8782200
DEMANDADO: ANNS KARINA ROJAS BARRIOS C.C. 32610146

Por medio del presente oficio, me permito informarles, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 7 de febrero de 2023, resolvió:

- Al pagador RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S., ordenó requerirlo para que informe si dio cumplimiento a la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos embargables que percibe la demandada ANNS KARINA ROJAS BARRIOS en calidad de empleada de RECORDAR PREVISION EXEQUIAL TOTAL S.A.S., medida comunicada mediante Oficio No. 0096-OCC y que fuere recibido el 11/02/2022 según sello de recibido de dicha entidad.
- A los Bancos: Agrario De Colombia, Caja Social, Scotiabank Colpatría, Av Villas, Davivienda, Bancolombia, Gnb Sudameris, Itau Corpbanca Colombia, Popular, De Occidente, Bbva De Colombia, De Bogotá, Bancoomeva, Bancamía, Finandina, W, Falabella, Mibanco, Serfinanza, Mundo Mujer, Credifinanciera, Cooperativo Coopcentral Y Pichincha se les ordenó comunicar el embargo y retención de los dineros posea que la demandada ANNS KARINA ROJAS BARRIOS en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, cdts, fondos de inversión, carteras colectivas, cuentas aperturizadas o por cualquier otro concepto, en dichas entidades financieras de la ciudad de Barranquilla. Limitar la medida en la suma de \$ 9.000.000

En virtud de lo anterior se les ordena que den cumplimiento a lo aquí ordenado y rindan informe a esta agencia judicial y haga las consignaciones de los dineros dentro del presente proceso en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante RAMIRO ÁNGEL BARROS TAFUR identificado con C.C. 8782200

Se le exhorta para que realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210038100
DEMANDANTE: RAMIRO ÁNGEL BARROS TAFUR
DEMANDADO: ANNS KARINA ROIAS BARRIOS
ASUNTO: REQUERIMIENTO, MEDIDA.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe90ed746515c7d3d63b952c965d6d2fa737540cf738c78469f62a48cd21b96**

Documento generado en 07/02/2023 04:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210040300
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: DOGER LUIS MENDOZA HERRERA
ASUNTO: SECUESTRE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó ordenar secuestro de bien inmueble. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica notificacionesjudiciales@deype.com.co fue recibido el día 12 de julio de 2022, escrito suscrito por DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, quien en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicitó practicar el secuestro del bien inmueble objeto de litis.

Revisado el proceso, se tiene que se encuentra satisfecha la inscripción del embargo, ello, mediante respuesta recibida el 17 de enero de 2023 por parte de la Orip de Soledad, en la cual, dieron cuenta de la inscripción del embargo, en el inmueble identificado con matrícula No. 041-31672, razón por la cual, el Despacho, decreta el secuestro de la cuota parte del bien inmueble que le corresponde al demandado DOGER LUIS MENDOZA HERRERA, inmueble identificado con número de matrícula 041-31672 ubicado en la Carrera 28 calles 20 y 22 20-29, en jurisdicción del municipio de Malambo.

En virtud de lo anterior, se designa como secuestre a RAÚL FRANCISCO GARCES JAIMES, identificado con C.C. 72172652, quien puede ser localizado al teléfono 3004708427 y al correo electrónico raulgarces70@hotmail.com, lo anterior, teniendo en cuenta el LISTADO OFICIAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA ACTUALIZADO 2021 -2023 (Resolución No. DESAJBAR21 – 682 del 5 de abril de 2021 – Modificado por la Resolución No. DESAJBAR21 – 701 del 8 de abril de 2021).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el secuestro de la cuota parte del bien inmueble que le corresponde al demandado DOGER LUIS MENDOZA HERRERA, inmueble identificado con número de matrícula 041-31672 ubicado en la Carrera 28 calles 20 y 22 20-29, en jurisdicción del municipio de Malambo.
2. A efectos de realizar secuestro de inmueble identificado con matrícula No. 041-31672, designar como secuestre a RAÚL FRANCISCO GARCES JAIMES, identificado con C.C. 72172652, quien puede ser localizado al teléfono 3004708427 y al correo electrónico raulgarces70@hotmail.com, lo anterior, teniendo en cuenta el LISTADO OFICIAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA ACTUALIZADO 2021 -2023 (Resolución No. DESAJBAR21 – 682 del 5 de abril de 2021 – Modificado por la Resolución No. DESAJBAR21 – 701 del 8 de abril de 2021).
3. Comisionese al señor Alcalde Municipal de Malambo. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210040300
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: DOGER LUIS MENDOZA HERRERA
ASUNTO: SECUESTRE.

4. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 149-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 16 de fecha 8 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef8c3543aa6e6a5dfc7529b3065866a7e3e13abe242abe91259de1f2205fe8b**

Documento generado en 07/02/2023 03:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210040300
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: DOGER LUIS MENDOZA HERRERA
ASUNTO: SECUESTRE.

DESPACHO COMISORIO NO. 1 – 2023

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO

HACE SABER

AL SEÑOR ALCALDE MU NICIPAL DE MALAMBO -ATLÁNTICO

Que dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía de la referencia, fue proferido auto calendarado 7 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó:

“1. Decretar el secuestro de la cuota parte del bien inmueble que le corresponde al demandado DOGER LUIS MENDOZA HERRERA, inmueble identificado con número de matrícula 041-31672 ubicado en la Carrera 28 calles 20 y 22 20-29, en jurisdicción del municipio de Malambo.

2. A efectos de realizar secuestro de inmueble identificado con matrícula No. 041-31672, designar como secuestre a RAÚL FRANCISCO GARCES JAIMES, identificado con C.C. 72172652, quien puede ser localizado al teléfono 3004708427 y al correo electrónico raulgarces70@hotmail.com, lo anterior, teniendo en cuenta el LISTADO OFICIAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA ACTUALIZADO 2021 -2023 (Resolución No. DESAJBAR21 – 682 del 5 de abril de 2021 – Modificado por la Resolución No. DESAJBAR21 – 701 del 8 de abril de 2021).

3. Comisionese al señor Alcalde Municipal de Malambo. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.”

Se aclara que el embargo se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con respuesta recibida por parte de la Orip de Soledad el día 17 de enero de 2023.

En consecuencia, se ordenó comisionarlo para que realice la diligencia de secuestro, autoridad con facultades de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, en el caso de que el secuestre RAÚL FRANCISCO GARCES JAIMES no se posesione en el cargo.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente, se libra este despacho comisorio en Malambo, a siete (7) días del mes de febrero de 2023.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3548f5908ae27f249a9cbc89c8ef31b5f9bf6a8c131ef85eac070f9388f597e**

Documento generado en 07/02/2023 04:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120210041600
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: YUDIS DEL CARMEN ESQUIVEL RODRÍGUEZ
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo jpardomoreno@outlook.com, se recibió el 26 de enero de 2023, escrito mediante el cual, la abogada JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO renuncia de poder conferido informando que el demandante se encuentra a paz y salvo, aportando trazabilidad de correo enviado al mismo.

El artículo 76 del Código General del Proceso respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]”*, razón por la cual, en virtud de lo anterior se admitirá la renuncia del poder otorgado al profesional JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO y se le comunicará a la parte demandante SYSTEMGROUP S.A.S., vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia de poder presentada por la profesional JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.
2. Líbrese comunicación a la parte demandante SYSTEMGROUP S.A.S. con destino al correo: e.vitery@sgnpl.com, informándole acerca de la renuncia de poder.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 143-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 16 de fecha 8 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2697d168329be9b05b1284565d43e7793778edaad705ae048b1f021e8a30d560**

Documento generado en 07/02/2023 10:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190043800
DEMANDANTE: JAIR ANTONIO MIRANDA CHARRIS
DEMANDADO: NELSON EFRAÍN ANAYA PADILLA
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que fue presentada sustitución de poder. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, mediante correo electrónico proveniente de carlorescorciaquiroz53@gmail.com y recibido el día 26 de enero de 2023, se allegó escrito mediante el cual, el abogado JORGE ENRIQUE CONSUEGRA TORRES en calidad de endosatario en procuración del demandante sustituyó el endoso otorgado a favor del abogado CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ, razón por la cual, al ser procedente, se aceptará la sustitución de poder, ello de conformidad con el artículo 75 del C.G.P y se le reconocerá personería al corroborar que en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, la tarjeta profesional del abogado se encuentra vigente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar sustitución de endoso y reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ, identificado con C.C. 72180610 y Tarjeta Profesional No. 97280 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.
2. Téngase como canal digital del abogado CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ: carlorescorciaquiroz53@gmail.com, desde el cual se deberán originar todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
3. Advertir que mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2022, se requirió a la parte demandante a través de su endosatario JORGE CONSUEGRA TORRES, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, presente la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., término que está próximo a vencerse.
4. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 142-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 16 de fecha 8 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b01969186dc91361e7db60585359ce564ccec****ad008eac3105983c7ba36bb0b6**

Documento generado en 07/02/2023 10:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210056000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ANDRÉS CAMARGO SARMIENTO
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante respondió requerimiento y aportó certificado de tradición. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se tiene que el 26 de enero de 2023, proveniente del correo electrónico abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co se recibió escrito suscrito por JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, quien en calidad de apoderado judicial del demandante aportó certificado de tradición en el que se avizora inscripción del embrogo decretado. Así mismo, el 29 de noviembre de 2022, respondió requerimiento manifestando bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica del demandado jacamargo01@gmail.com, la obtuvo del formulario único de vinculación firmado y aportado directamente por el demandado a BANCOLOMBIA S.A,

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Esgrimido lo anterior, revisadas la notificación personal electrónica allegada por el profesional del derecho, este Despacho se servirá discriminarla así:



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210056000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ANDRÉS CAMARGO SARMIENTO
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE.

Demandado	Jorge Andrés Camargo Sarmiento
Correo electrónico al cual se notificó	jacamargo01@gmail.com
Fecha de envío del mensaje	2022-08-25 10:41
Estado actual	Acuse de recibo
Documentos adjuntos	Notificación, demanda y mandamiento.

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”¹

Se avizora que según las pruebas documentales allegadas, el correo electrónico enviado el 25 de agosto de 2022, mediante el cual se notificó electrónicamente al demandado, fue debidamente enviado y entregado según certificación expedida por la empresa “*Domina Digital*”; y dado que en el mismo se especificaron datos como radicado, nombre demandante, nombre demandado, clase de proceso, fecha de admisión, entre otros, y al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: “*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”.

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra JORGE ANDRÉS CAMARGO SARMIENTO y a favor de BANCOLOMBIA, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210056000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ANDRÉS CAMARGO SARMIENTO
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE.

1. Seguir adelante la ejecución contra JORGE ANDRÉS CAMARGO SARMIENTO y a favor de BANCOLOMBIA, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 147-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 16 de fecha 8 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80bfda75adcb3aa1720b7ae7037e33034efc57da8f79465c559a6972e234daff

Documento generado en 07/02/2023 03:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>